

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 752/2017

**EXPEDIENTE: 0274/2016 DE LA
CUARTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **752/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0274/2016**, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE** en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución dictada el 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son como siguen:

*“PRIMERO.- Esta Sala fue competente para conocer y resolver del
recurso de queja. -----*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE LA QUEJA** interpuesta por ***** , por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.-----

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleve esta Sala Unitaria y mandar archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”- -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 19 diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0274/2016**.

SEGUNDO. Ahora bien, es pertinente indicar que la resolución que se combate constituye la determinación que resuelve el recurso de queja intentado por el aquí recurrente, y conforme al artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es improcedente el recurso de revisión al no encuadrar en ninguno de los supuestos señalados en dicho precepto; y por ende, lo conducente debía ser el desechamiento del actual medio de defensa, no obstante, en la resolución de alzada se obtiene que la primera instancia determinó: “...**Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleva esta Sala Unitaria y mandar archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido...**”, con lo que esta es la última resolución que la sala de origen dicta dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, y por tanto se actualiza la hipótesis regulada por el citado precepto, por lo que se procede al estudio del medio de defensa hecho valer por *****.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*



CUARTO. Manifiesta el recurrente que la resolución de 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, contraviene lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, porque contrario a lo considerado por la sala de origen, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado no es autoridad competente para resolver respecto de su escrito de petición de renovación de concesión*****de 18 dieciocho de agosto de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler taxi, para la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Lo anterior, porque el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no contiene disposición expresa alguna que faculte al Secretario de Vialidad y Transporte, a resolver sobre la renovación de concesión de transporte planteada; por tanto, estima que es incompetente para resolver el fondo del asunto por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Dice que conforme al texto del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorgará el titular del Ejecutivo; por tanto, refiere que dicho Secretario sí está facultado para iniciar, tramitar e instruir el citado procedimiento, cuidando que se respeten las formalidades y términos legales y que se cumplan los requisitos establecidos por las normas jurídicas, pero que no está facultado para resolver el fondo del mismo, porque conforme al artículo 40 fracción IV citado, tal facultad le corresponde al Gobernador Constitucional. Al respecto, cita el significado de *instruir* e indica que concuerda con el concepto de procedimiento el que conforme a la doctrina y jurisprudencia establece etapas diferenciadas consistentes en la instrucción y la conclusión o resolución. Que a su vez la instrucción se divide en: etapa postuladora o expositiva, probatoria y preclusiva.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, dice que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, está facultado por el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para instruir el procedimiento administrativo relativo a algún tema substancial e incidental de las concesiones del transporte público, pero que no es competente para resolver al respecto de la renovación de concesión.

Del mismo modo, por lo que hace al Acuerdo Delegatorio de 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce, publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, indica dicho acuerdo ya fue derogado por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y que por ende es inaplicable como fundamento del cumplimiento de la sentencia. Expresa que si bien, dicho acuerdo Delegatorio otorga facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que ejecute las contenidas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, el cual señala que el tiempo por el cual se otorga una concesión puede ser renovado por el tiempo de cinco años; sin embargo, los artículos transitorios SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO y OCTAVO de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis en el

Periódico Oficial de Gobierno del Estado, derogan el acuerdo delegatorio.

Asimismo, refiere que artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transporte Reformada del Estado, ha sido derogado por los citados artículos transitorios, en virtud de que se opone a lo estatuido por el artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, el cual señala como atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, las demás que le confiera dicha ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, y que de acuerdo al precepto 12 fracción V del citado ordenamiento legal, son atribuciones del Gobernador del Estado, expedir los acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización y regulación del servicio público de transporte, dentro de las cuales se encuentra claramente la renovación o prórroga de las concesiones de transporte público.

Expone que ninguno de los preceptos citados, en la resolución emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado y que transcribe el A quo en la resolución impugnada, contienen disposición expresa alguna que lo faculte a resolver respecto de la renovación de la concesión de transporte planteada; por tanto, es incompetente para resolver el fondo del asunto por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- Por lo que indica que la resolución de queja, con la que se da por cumplida la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad, y puso fin al procedimiento de ejecución de la misma, es ilegal por carecer de fundamento y motivación, por lo que se debe revocar la misma. Para sostener estas afirmaciones cita los criterios: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS. ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO”* y *“SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL*



TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”.

Por último, agrega que el artículo 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, es inaplicable al caso en razón de su inexistencia, ya que dicha Ley solamente cuenta con treinta y tres artículos, además de que la misma fue abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Resultan inoperantes los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por la primera instancia para declarar improcedente la queja interpuesta por defecto, en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio por parte de la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente natural que merecen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por constar en actuaciones judiciales, en específico del escrito presentado el 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por el cual interpone recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, en contra del oficio SEVITRA/DJ/DCCS/650/2017 de nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la citada autoridad, se advierte que sus manifestaciones son en esencia, una reiteración de lo expuesto en dicha medio de defensa, sobre lo cual la primera instancia ya realizó un pronunciamiento expreso.

Tiene exacta aplicación por identidad jurídica, la jurisprudencia número 2a./J. 109/2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009, consultable a página 77, materia común, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia

impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Asimismo, **resulta inatendible** el argumento efectuado por el recurrente, en el sentido de que el artículo 95 BIS de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, es inaplicable al caso, en razón de su inexistencia, ya que dicha Ley solamente cuenta con treinta y tres artículos, además de que la misma fue abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; esto, en virtud que no trasciende en la decisión de negar la renovación de la concesión a *****, pues quedó establecido en la resolución impugnada, el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, fundó debidamente su competencia para proceder a acordar la petición de renovación de concesión presentada por *****.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

a) Sentencia de 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, en la que la primera instancia decretó la nulidad del oficio SEVITRA/DJ/DCCA/3499/2013, de 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, PARA EFECTO de que el Director de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte, dicte otro en el que se declare incompetente y de trámite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por el actor y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en ejercicio de las facultades concedidas en el acuerdo delegatorio publicado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Gobernador del Estado, en su favor y resuelva si ha lugar o



no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a ***** , (fojas 38 a la 40).

b) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0425/2017 de 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en el que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, informa que en los archivos de esa Secretaría, se encontró el acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince, formulado por el entonces Director de Concesiones, en el que se declara incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por ***** , y la remite al Secretario de Vialidad y Transporte, para que determine lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 14959, el cual remite a la Sala de Primera Instancia, (fojas 73 a la 84).

c) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/650/2017 de 09 nueve de marzo de 2017, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, por el cual remite copias certificadas de la resolución de 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con el cual el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, da cumplimiento a la sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, (fojas 94 a la 117).

d) Escrito de 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, con el cual ***** , interpone recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia), fojas 140 a la 145).

e) Resolución de 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitario de Primera Instancia, determinó en lo que interesa, lo siguiente (fojas 180 y 181):

“...de autos se advierte que al no tener competencia la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para contestar la solicitud de la actora para que se le renovara el acuerdo de concesión número 14959, para el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la población de Santiago Juchitán, Oaxaca; se turnó el escrito de solicitud al Secretario de Vialidad y Transporte para que dentro de sus facultades lo resolviera.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así, el 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dicta la resolución administrativa que en sus considerandos primero (foja 101) y tercero (foja 105) por lo que aquí interesa señaló:

“PRIMERO.- Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado es competente para conocer y resolver lo solicitado por el actor ***** mediante escrito de uno de enero de dos mil trece y recibido en la Oficialía de Partes de esta Secretaría el siete de febrero de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 40 fracciones IV así como Tercero y Noveno Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 66 y 78 de la Ley de Transporte el Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, así como en el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 25 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

“TERCERO... se le hace del conocimiento que no es posible acordar favorablemente su petición, en virtud de que no existe integrado procedimiento jurídico administrativo encaminado al otorgamiento de concesión alguna, asimismo, no cuenta con la boleta de certeza jurídica, documento indispensable para la validación de los acuerdos de concesión otorgados el treinta de noviembre de dos mil cuatro.

En su resolutivo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto (foja 116) señala lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver sobre el escrito de petición signado por ***** de uno de enero de dos mil trece y recibidos en la Oficialía de Partes de esta Secretaría el siete de febrero de dos mil trece, consistentes en la renovación de concesión del acuerdo*****para prestar el servicio público de transporte para la población de Santiago Juchitán, Oaxaca.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto dígasele al Ciudadano ***** que no ha lugar a acordar favorablemente su petición en su escrito de uno de enero de dos mil trece y recibido en la Oficialía de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Partes de esta secretaría el siete de febrero de dos mil trece.

TERCERO. Remítase copias certificadas de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En contra de la presente resolución, podrá promover el procedimiento que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”

Ahora, el artículo 28, de la Constitución Federal en su décimo párrafo establece que el Estado, podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamientos de bienes de domicilio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la presentación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o expropiación.

En término debemos definir qué es la concesión: “El acto a través del cual la Administración Pública concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para usufructuar un servicio público”, (Diccionario de Derecho Administrativo, Jorge Fernández Ruiz, Editorial Porrúa, México 2003, página 56).

En seguida(sic), se procede a analizar si el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, tiene facultades para acordar y decidir sobre el escrito de petición de la parte actora donde solicitara la renovación del acuerdo de concesión número 14959, de 18 dieciocho de agosto de 2004 dos mil cuatro, ello en los términos de los artículos 40 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y del Acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de agosto del 2012 dos mil doce, en el que se reforma el artículo 95 bis de la Ley de Tránsito reformada, que para su mejor comprensión se transcriben:

[...]

De los artículos transcritos se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estafo, es la autoridad competente para conocer y resolver de la solicitud del escrito de ***** , para la renovación del acuerdo de concesión número ***** de 18 dieciocho de agosto de 2004 dos mil cuatro, para (sic) servicio público de alquiler (taxi), para la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

En consecuencia, la resolución administrativa dictada el 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria se encuentra debidamente **fundada**; esto es, al haber

señalado los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, IX, XXI, tercero y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78 y 87 de la Ley de Transporte del Estado, 95 bis de la Ley de Tránsito reformada en el Estado, 8 de la Constitución Federal y 13 de la local y **motivada** al señalar las circunstancias particulares o causas inmediatas para determinar que no es procedente concederle al actor la renovación de la concesión solicitada, en razón de que no existe integrado procedimiento jurídico administrativo para el otorgamiento de concesión alguno, asimismo, no cuenta con la boleta de certeza jurídica, documento indispensable para la validación de los acuerdos de concesión otorgados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **improcedente el recurso de queja** promovido por *****, en contra de la determinación dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, al no actualizarse lo previsto por la fracción II del artículo 202, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esto es, por estar debidamente fundada y motivada al **reunirse los elementos y requisitos de validez** que señalan las fracciones I y V del artículo 7, de la Ley citada.[...]"

Así las cosas, se tiene que en la sentencia dictada el 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, el Magistrado de Primera Instancia procedió decretar la nulidad del acto impugnado imprimiéndole un **EFFECTO** consistente en que la autoridad demandada dicte otro en el que se declare incompetente, de trámite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por el actor y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en ejercicio de las facultades concedidas en el acuerdo delegatorio publicado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Gobernador del Estado, en su favor y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****.

En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince, el entonces Director de Concesiones procedió a dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, por lo que se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por ***** , y la turna al Secretario de Vialidad y Transporte, para que dicha autoridad en ejercicio de las facultades conferidas en el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, proceda a determina lo que en



derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 14959.

Al respecto, mediante resolución de 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, resuelve que no es posible acordar favorablemente la petición de renovación de concesión solicitada por ***** , en virtud de que no existe integrado procedimiento jurídico administrativo encaminado al otorgamiento de concesión alguna, y porque no cuenta con la boleta de certeza jurídica, documento indispensable para la validación de los acuerdos de concesión otorgados el treinta de noviembre de dos mil cuatro, determinación que se encuentra fundada y motivada respecto a la competencia de dicha, en virtud que señaló las circunstancias particulares o causas inmediatas que tomo en consideración, para determinar que no era procedente concederle al actor la renovación de la concesión solicitada, y que señaló los preceptos legales en que apoyo su determinación, como lo manifestó el Magistrado de Primera Instancia en la resolución que se recurre.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En virtud de las anteriores consideraciones, **al no darse defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada el 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, por parte del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, como lo alega el actor,** procede **CONFIRMAR** la resolución dictada el 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, declaró improcedente la queja interpuesta por *****.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en de considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano

Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO